

Ciudad de México, 12 de enero de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, someto a consideración de ustedes los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les solicito, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Silvia Diana Escobar Correa, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 2165 de 2016, promovido por Agustín Pérez Álvarez y otros ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó la elección de la Junta Cívica Electoral de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan.

Se propone, en primer lugar, sobreseer en el juicio respecto de dos promoventes por carecer de firma autógrafa, así como de 12 más que no fueron parte en el juicio de origen y respecto de los cuales no se advierte que tengan un interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.

Así, la ponente propone el estudio de los agravios en conjunto a partir de dos temas: el primero, la difusión dada a la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de la elección de la Junta Cívica Electoral, y el segundo relativo al derecho de la consulta de los habitantes de San Andrés Totoltepec por ser un pueblo originario.

Por lo que hace a los agravios relativos al indebido estudio del derecho del pueblo originario a una consulta previa, a juicio de la ponente los mismos son esencialmente fundados, pues aunque no les asiste la razón en cuanto a la falta de exhaustividad en su estudio, sí les asiste la razón cuando señalan que la autoridad responsable incurrió en un error de interpretación al considerar que la consulta solicitada por los actores correspondía a la prevista en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución, cuando en realidad se derivaba del artículo 2 de la misma.

Asimismo, tienen razón los actores cuando afirman que con la emisión de la convocatoria se transgredieron los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables a los pueblos originarios, esto porque la jurisprudencia nacional e internacional obliga a las autoridades estatales de todos los niveles a consultar a las comunidades y pueblos indígenas antes de adoptar cualquier medida que afecte sus derechos e intereses, y en el caso la delegación emitió una convocatoria que derivaría en la

elección de uno de sus representantes y enlace con la autoridad estatal, sin realizar previamente la consulta necesaria.

Lo anterior, en consideración de la ponente resultó en una violación a los principios de autonomía y autodeterminación del derecho a la consulta de los habitantes del pueblo originario, porque debe invalidarse el proceso electivo impugnado y llevarse a cabo una consulta previa respecto de la forma en que la comunidad elegirá su representante ante la autoridad estatal, esto es, el subdelegado.

En el proyecto también se propone declarar inatendibles los argumentos de los actores respecto a que las funciones del subdelegado deben ser determinadas por la consulta, pues tal cuestión escapa de la competencia del Tribunal Local y de este órgano jurisdiccional, por no tratarse de un tema de naturaleza electoral.

Se considera que son fundados también los agravios relativos al estudio hecho por la responsable de la difusión de la convocatoria, pues las características físicas de la publicidad desplegada y el número de carteles disponibles solamente 10, lleva a la ponente a proponer que como afirman los actores, resultaron insuficientes para que las y los posibles electores del proceso contaran con la información suficiente para participar, lo que viola los principios constitucionales de máxima información y voto universal y libre, así al ser fundados los agravios, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos el proceso de elección de la junta cívica electoral y todos los actos llevado a cabo dentro de este, incluyendo la elección del subdelegado de San Andrés Totoltepec.

De igual manera se propone ordenar a la delegación y al Instituto Electoral que de manera coordinada en un plazo de 30 días hábiles, se alleguen de los elementos necesarios para conocer las costumbres de la comunidad y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial a los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Para lo anterior, deberán solicitar el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las academias que considera atinentes y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o los peritajes antropológicos atinentes.

Una vez hecho lo anterior, la delegación en un plazo de 30 días hábiles posteriores por conducto de los funcionarios correspondientes y en coordinación con las autoridades tradicionales, deberá convocar con la anticipación prudente a la celebración de una asamblea comunitaria, para que sean los miembros de la comunidad quienes decidan la forma de elección del subdelegado.

Por último, se propone que en un plazo que no exceda de los 30 días hábiles vigentes, la delegación deberá emitir la correspondiente convocatoria en los términos acordados en la asamblea comunitaria respetando los principios rectores de la materia electoral y actuando de manera conjunta con las autoridades tradicionales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2221 del 2016, promovido por la fórmula 1 de la colonia Portales II, clave 14-067 en la delegación Benito Juárez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-325 de 2016.

Además de la sentencia impugnada de los agravios hechos valer, puede advertirse que la parte actora pretendía controvertir el indebido desechamiento de algunas pruebas, por lo que se sugiere tener también como acto impugnado el acuerdo respectivo.

Hecho lo anterior, al analizar los agravios hechos valer en contra del acuerdo de pruebas se propone declarar infundado el agravio en contra del desechamiento de las pruebas testimoniales ofrecidas, pues tal ofrecimiento no cumplió con los requisitos de la ley procesal local y no puede atenderse la solicitud de la parte actora de hacer una excepción en su caso por desconocer la norma.

En un segundo punto se propone declarar parcialmente infundado el agravio en contra de la negativa de la responsable de requerir las grabaciones del sistema de videovigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, pues no puede considerarse que el hecho de que el promovente hubiera solicitado al Ministerio Público que recabara dichas pruebas para la carpeta de investigación de una denuncia que presentó ante aquella autoridad,

fuese suficiente para justificar que las intentó obtener con el fin de aportarlas al juicio local.

No obstante lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, se propone declarar parcialmente fundado el agravio anterior, al estimar que las pruebas aportadas en el juicio local constituían un principio de prueba suficiente para que el Tribunal local en uso de sus facultades para mejor proveer, requiriera las videograbaciones en cita, si es que aquellas constaban en la carpeta de investigación correspondiente.

Ahora, si bien la conclusión anterior resultaría suficiente para ordenar la revocación de la sentencia impugnada, reponer el procedimiento para hacer los requerimientos correspondientes y emitir una nueva resolución.

En el caso, se propone hacer el análisis del resto de los agravios en atención al principio de exhaustividad.

Sobre esta línea, el proyecto propone declarar inoperante el agravio en contra de la validez general de la votación obtenida a través del Sistema Electrónico por Internet, esto, ya que respecto de ese tema opera el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Por otra parte, se sugiere declarar infundado el agravio hecho valer para solicitar la nulidad de la votación recibida en una de las mesas receptoras, pues la parte actora considera que resultaba incorrecto el cambio de domicilio aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, pero el cambio fue validado en la instancia jurisdiccional y constituye cosa juzgada. Por tanto, ese hecho no podría generar efectos de nulidad.

En último lugar, en suplencia de la deficiencia de la queja se propone declarar fundado el agravio en que la parte actora impugnó la conclusión del Tribunal responsable sobre la revisión de 23 votos anulados; lo anterior, ya que la razón para no atender la petición de la parte actora fue la falta de determinancia que aquello tendría sobre los resultados finales, razón que no podría ser sustentada válidamente, toda vez que por virtud de esta sentencia el Tribunal responsable deberá allegarse de nuevas pruebas para analizar uno de los motivos de nulidad planteados.

Así esta petición de revisión de los votos nulos deberá analizar en la nueva resolución que dicte el Tribunal responsable.

En este orden de ideas, se propone que esta resolución tenga como efectos revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que reponga el procedimiento para requerir la información necesaria para el análisis de los planteamientos de nulidad por presión y proselitismo hechos valer por la parte actora; hecho lo cual, el Tribunal local deberá analizar si a la luz de estas nuevas consideraciones resultaría procedente conceder la petición hecha por la parte actora consistente en revisar los votos anulados en el cómputo de la elección.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Diana.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, señor Secretario General, tome la votación que corresponda por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 2165/2016 esta Sala resuelve:

Primero.- Sobreseer el presente juicio ciudadano en los términos de lo señalado en esta sentencia.

Segundo.- Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Tercero.- Dejar sin efectos la convocatoria a la Asamblea Pública para elegir a la Junta Cívica Electoral de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan de 13 de junio de 2016.

Cuarto.- Dejar sin efectos los actos posteriores a su emisión que se hubieran realizado en ejecución de la citada convocatoria.

Quinto.- Ordenar a la Delegación y al Instituto Electoral del Distrito Federal realicen las acciones señaladas en esta ejecutoria.

Por lo que hace al Juicio 2221/2016, esta Sala resuelve:

Único.- Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al expediente del Juicio Ciudadano 2199 de 2016, promovido por Felipe de Jesús Pineda Barrios en contra de la resolución de 13 de octubre de ese año, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio ciudadano local 2453 de 2016, mediante la cual se confirmó la convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al coordinador Territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac.

En principio el proyecto precisa que en caso como éste, en los que se discuten elecciones de cargos representativos de comunidades indígenas denominados pueblos originarios en la legislación de la Ciudad de México conforme al régimen convencional, constitucional y jurisprudencial que se especifica, debe analizar la controversia con perspectiva intercultural.

Por otra parte, la propuesta considera parcialmente fundado el agravio relativo a que el jefe delegación no debió emitir la convocatoria en cuestión, ello porque en consideración de la ponencia tal circunstancia trasgrede los principios de autonomía y autodeterminación, el cual, conforme a los criterios jurisprudenciales de este Tribunal debe maximizarse en su aplicación.

Esto es así porque de la lectura de la convocatoria se desprende que si bien se realizó indicando que se emitía como una Consulta Ciudadana con objeto de designar al coordinador, lo cierto es que en ésta se precisan reglas concretas bajo las cuales debía realizarse, sin que éstas se hubieran consensado con la comunidad, es decir, sin permitir que sus integrantes emitieran su opinión sobre la forma de elegir a quien los representaría y serviría de enlace con la autoridad delegacional.

Entonces, el hecho de que se les permita votar bajo un formato preestablecido por la autoridad delegacional, en los tiempos y bajo los procedimientos fijados, es insuficiente para considerar que se respetan los principios de autonomía y autodeterminación que son oponibles ante las autoridades del estado por parte de las comunidades tradicionales.

Además, la propuesta refiere que con base en la normativa nacional e internacional aplicable existe una obligación para el Estado mexicano de consultar a los pueblos indígenas las medidas legislativas o administrativas que podrían afectar sus derechos de manera previa, mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones representativas, en correspondencia con ese derecho colectivo se impone al Estado la obligación de desarrollar los mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de la colectividad indígena.

En ese contexto resulta evidente que si bien la convocatoria utiliza la palabra consulta, lo cierto es que no contiene elementos que permitan considerar que, en efecto, se preguntó a la comunidad de Mixquic sobre la forma en que se elegiría al coordinador, de ahí que se concluya que el jefe delegacional no actuó conforme a derecho.

Estimar lo contrario implicaría soslayar que la legislación al catalogar a diversos territorios de la Ciudad de México como pueblos originarios ordenó que en ellos se aplique parámetros especiales que protejan su carácter ancestral y autónomo.

Entonces, si el jefe delegacional sin tomar parecer a los integrantes de una comunidad cuyo carácter, en términos de ley es de pueblo originario, emitió una convocatoria para la elección de uno de sus representantes y enlace con la autoridad estatal, en términos de la propuesta actúa en contra de los principios de autonomía y autodeterminación y derecho a la consulta que les asiste por previsión constitucional y convencional. Por esa razón se considera que debe invalidarse la mencionada convocatoria.

Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para considerar, como lo hace valer el promovente, que la elección del coordinador deba realizarse por usos y costumbres, pues decretar desde esta instancia

un cambio en la forma de elección sin consultar a la comunidad implicaría nuevamente sustituir la opinión de sus integrantes por la pretensión manifestada por el actor.

Entonces, en el caso resulta necesario que se consulte a la comunidad sobre la forma en que habrá de elegirse al coordinador, por tanto el proyecto propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la convocatoria de la elección del coordinador territorial emitida por el jefe delegacional de Tláhuac, así como los actos posteriores a su emisión que se hubieren realizado en la ejecución de su contenido, incluyendo la jornada electiva y sus resultados, así como la constancia de mayoría que se hubiere emitido y la toma de protesta del cargo que hubiera ocurrido.

Además, ordenar al Jefe Delegacional que por conducto de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda en coordinación con las autoridades tradicionales y el Instituto Electoral local, celebren una Asamblea Comunitaria en la que se informe a los integrantes de la comunidad que en ejercicio de su derecho a ser consultados deberán determinar la forma en la que nombrarán al coordinador, previamente ello para contar con los elementos contextuales necesarios y la información relacionada con los métodos de elección que ancestralmente se hubieran utilizado, la cual explicarán al ciudadano, deberán allegarse de los estudios atinentes con auxilio de las instituciones encargadas de la atención a comunidades indígenas o las académicas que consideren adecuadas.

Luego tomarán los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a la elección, conforme al método que decidan y se determinarán las acciones necesarias para su realización, resultando vinculante para las autoridades estatales las decisiones que al respecto tome la comunidad, ello de acuerdo a los parámetros y plazos que en el proyecto se especifican.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Lucy.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Yo sí quiero hacer una intervención que espero sea breve y me reservé. Acabamos de votar el juicio ciudadano 2165 y ahora está a nuestra consideración la propuesta de sentencia del 2199, que gozan de una característica común, desde mi punto de vista, y es el planteamiento de ciudadanos pertenecientes a un pueblo originario en la Ciudad de México en el asunto que ya resolvimos de San Andrés Totoltepec y en este caso el del pueblo de Mixquic.

Y el planteamiento que, digamos, son asuntos complejos, por eso nos llevó buen tiempo el estudio, el desmembrar las pretensiones y en acercar todas las posiciones porque justamente lo que está de por medio en el planteamiento de los actores, sin entrar a los detalles de los méritos de cada uno de los casos y la impugnación correspondiente, es la inconformidad con el método de elección que se está llevando a cabo en las correspondientes circunscripciones delegacionales de esta figura del coordinador territorial y me parece que desde la ley hago un reconocimiento a la naturaleza de ser pueblos originarios, es decir, asentamientos ancestrales y que tienen usos y costumbres que se deben cuidar y respetar.

Y me parece, como bien se hace en la propuesta y se dio con mucha claridad cuenta en los dos casos, la conclusión a la que arribamos es que efectivamente, no se está consultando al pueblo originario respecto del método electivo. Los jefes delegacionales han establecido las condiciones, mecanismos de elección, sin que se tome en cuenta a la comunidad y particularmente un derecho fundamental a la consulta.

Entonces, la intervención obedece simplemente a destacar que las propuestas que una ya es sentencia y esta que está por votarse, desde luego que compartiré en sus términos, garantizan y protegen este derecho de los pueblos originarios a ser consultados por las autoridades correspondientes en la forma en que deben elegir a sus autoridades.

Con independencia de que estas autoridades electas de manera tradicional o no, tengan el reconocimiento como coordinadores territoriales, una figura establecida en la legislación del Distrito Federal, con atribuciones específicas.

Pero lo que está en juego, insisto, es el respeto a los usos y costumbres. Y bien lo dijo la Secretaria, porque así está plasmado en el proyecto, la propuesta no es desde aquí ordenar que se hagan elecciones por usos y costumbres, sino que se cumpla el derecho fundamental de consulta, que se consulte al pueblo originario el método electivo por el cual se debe llevar a cabo esto y esto, desde luego, vinculará a las autoridades en el futuro.

Y para hacerlo, se necesita invalidar la convocatoria correspondiente que era la materia de revisión en ambos casos.

Insisto, y con esto termino, esto desde mi punto de vista demuestra otra vez un ánimo protector de los derechos de grupos, en este caso originarios, con el que esta Sala Regional ve y analiza la Constitución y el ámbito de los derechos de las personas.

Es lo que yo quería destacar de este proyecto, pero también que goza de las mismas características del que ya votamos. Y no hice la intervención anterior para no reiterar, desde luego, o adelantar una posición a un asunto que no hubiéramos votado aún.

No sé si ustedes tengan alguna consideración adicional. De no ser así, señor Secretario, tome la votación que corresponda por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 2199 de este año, esta Sala resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, toda vez que en ella se determinó confirmar la convocatoria que mediante esta ejecutoria ha quedado sin efectos.

Segundo.- Se deja sin efectos la convocatoria a la Consulta Ciudadana para designar al Coordinador Territorial del pueblo de San Andrés Mixquic de 9 de septiembre de 2016.

Tercero.- Quedan sin efectos los actos posteriores a su emisión que se hubieran realizado en ejecución de la citada convocatoria.

Cuarto.- Se ordena al Jefe Delegacional y al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de los funcionarios atinentes, realicen las acciones señaladas en esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, dado el sentido que se propone, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública que someten a la consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los Juicios Ciudadanos 2233 y 2256, ambos de 2016, promovidos para controvertir las sentencias mediante las cuales el Tribunal Electoral del Distrito Federal, confirmó la validez de las elecciones, así como la entrega de las constancias relativas a los cargos de subdelegado en San Andrés Totoltepec, en Tlalpan; y del cargo de coordinador territorial en el Pueblo de San Andrés Mixquic en la Delegación Tláhuac, respectivamente.

En ambos juicios la propuesta es el sobreseimiento de los medios de impugnación por haber quedado sin materia como se explica a continuación.

Respecto al juicio ciudadano 2233 que guarda relación con la materia de controversia del juicio ciudadano 2165 de 2016, resuelto en la presente Sesión Pública en el sentido de dejar sin efectos la asamblea pública para la elección de la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Andrés Totoltepec en Tlalpan, a fin de que se emita una nueva convocatoria; de ahí que si la declaración de validez de la elección del subdelegado en dicha comunidad y el otorgamiento de la constancia de validez respectiva, constituyeron el acto primigeniamente impugnado, al haber sido privados de efectos por sentencia dictada en el juicio ciudadano 2165 en esta fecha, es evidente que el juicio ha quedado sin materia.

Por lo que hace al juicio ciudadano 2256, el cual se encuentra relacionado con el diverso 2199 de 2016, mismo que ha sido resuelto en la presente Sesión Pública, en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria a la Consulta Ciudadana para la designación de coordinador territorial en San Andrés Mixquic, así como privar de efectos los actos posteriores a aquélla. De ahí que si la convocatoria que constituyó el acto primigeniamente impugnado por el actor, ha sido privada de efectos, al igual que los actos subsecuentes, es evidente que con tal resolución se ha extinguido la controversia en este juicio ciudadano.

Finalmente, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 de esta anualidad, promovido por Carlos Paz Villalba Vivaldo para controvertir la ejecución de la sentencia de 20 de octubre de 2016 dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2158 del año 2016, al estimar que con el cumplimiento de dicha ejecutoria se vulneran sus derechos como integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, cuenta habida que la materia de controversia es la ejecución de una sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional, que tiene el carácter de definitiva e inatacable, sin que se advierta que el actor reproche vicios propios, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, que eventualmente pudiera generarle algún perjuicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Jorge.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario General tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, anunciando que voy a emitir un voto razonado en el juicio ciudadano 3 de este año.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Raymundo Gallardo: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas anunció que emitirá voto razonado en el juicio ciudadano 3 de esta anualidad.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2233 y 2256, ambos de 2016, en cada caso se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio ciudadano.

Finalmente, en el juicio ciudadano 3 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos.

Muchas gracias. Buenas tardes.

---- o0o ----